

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 008 Fecha: 05/05/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2018 00426	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARCELA - PERPIÑAN ORTEGA	LA NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Ordena dejar sin efecto un auto Auto deja sin efecto auto del 12 de febrero de 2020. Inadmitase el llamamiento en garantía formulado por la Procuraduría General de la Nación.	04/05/2021	
20001 33 33 007 2019 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA RUTH CONTRERAS MEJIA	RAMA JUDICIAL	Ordena dejar sin efecto un auto Auto deja sin efecto auto del 13 de marzo de 2020. Declarar no probada hasta este momento la excepción de prescripción	04/05/2021	
20001 33 33 007 2019 00043	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA	RAMA JUDICIAL	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD	04/05/2021	
20001 33 33 007 2019 00148	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO GONZÁLEZ	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda Auto Admite demanda	04/05/2021	
20001 33 33 007 2019 00185	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEINLEEN YANCI REALES	RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio Tener por no contestada la Demanda por la Rama Judicial	04/05/2021	
20001 33 33 007 2019 00250	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YESITH - PALLARES AGUILAR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto corregir error Auto corrige el ordinal Primero del Auto Admisorio de la demada del 13 de marzo del 2020.	04/05/2021	
20001 33 33 007 2019 00396	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CENELY JULIO QUINTANA	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda Auto Admite demanda	04/05/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 05/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARCELA PERPIÑÁN ORTEGA Y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO	20-001-33-33-007-2018-00426-00

Encontrándose el presente proceso pendiente de llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso. Por tal motivo, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Con auto del doce (12) de febrero de 2020 se programó audiencia inicial para el veintiuno (21) de abril de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Ahora bien, en ejercicio de control de legalidad, se advierte que, en este asunto, las pruebas aportadas son netamente de carácter documental, medio de prueba que, por su naturaleza, no requiere de práctica alguna; basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente.

En tales condiciones, como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas, debido a que solamente se tienen en cuenta las aportadas por las partes y son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal 'b' del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011¹, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso, en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto del doce (12) de febrero de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial y, en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que sean decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

Encontrando que en el expediente de la referencia tal y como ya se mencionó no se llevará a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

¹ Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

(...)

b) *Cuando no haya que practicar pruebas*

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contestó la demanda oportunamente.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De acuerdo con la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro de presente proceso, visible a folio digital 173, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada LUDGARDA LOZANO LICONA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 32.779.141 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 135.089 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia.

DE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de llamamiento en garantía planteada por la apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación.

En primer lugar, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá, dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, el Artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De acuerdo con lo anterior, debe existir una exposición razonada y coherente sobre las razones en las que se fundamenta el llamado en garantía, de acuerdo con los lineamientos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto, el apoderado de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN pretendió vincular, bajo la figura de llamamiento en garantía a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. No obstante, cabe destacar, en primer lugar, que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados y, atendiendo a que lo que se busca con la reclamación judicial es la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo del carácter particular, expedido por la entidad demandada, no es viable hacer el llamamiento, como quiera que estas también hacen parte de la misma persona jurídica (Nación) y que el demandado no cumplió con los requerimientos del artículo 225 del CPACA.

Por tal motivo, este Despacho procederá a inadmitir el llamamiento en garantía efectuado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, téngase como pruebas los documentos que se anexaron a la contestación de la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas de oficio.

-Se ordena que por secretaria se oficie a la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, para que allegue a este proceso:

i) Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó las prestaciones sociales definitivas a la señora ANGELICA MARIA GOMEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 32.760.324, acompañado de su constancia de ejecutoria.

ii) Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó, el auxilio de cesantías definitivas a la señora ANGELICA MARIA GOMEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 32.760.324, acompañado de su constancia de ejecutoria.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es:

- (i) El contenido en el Oficio SG No. 001224 de fecha veintiuno (21) de febrero de 2018, mediante el cual, ante petición suscrita por ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, negó que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el primero (01) de enero de 2013 hasta la fecha, debidamente indexadas y que, en lo sucesivo, se incluyera dicha bonificación como factor salarial.
- (ii) El contenido en el Acto Ficto que se configuró el día seis (06) de junio de 2018, el cual surgió ante la no contestación por parte de la Procuraduría General de la Nación del recurso de reposición presentado por ANA MARCELA PERPIÑAN ORTEGA el día seis (06) de marzo de 2018.
- (iii) El contenido en el Oficio SG No. 003067 de fecha veintitrés (23) de abril de 2018, mediante el cual, ante petición suscrita por ANGELICA MARIA GOMEZ ROJAS, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, negó que la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial y en consecuencia le negó la reliquidación y pago de lo abonado por sus prestaciones sociales desde el primero (01) de enero de 2013 hasta el 01 de septiembre de 2016, debidamente indexadas.

Debido a lo anterior, se deberá determinar si a las demandantes, conforme a su régimen salarial, les asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del primero (01) de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la parte accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS la citación efectuada en auto del doce (12) de febrero de 2020 por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: TENGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LUDGARDA LOZANO LICONA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 32.779.141 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 135.089 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia.

CUARTO: INADMITASE el llamamiento en garantía que hace la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DECLARESE no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

SEXTO: TENGASE como pruebas las que obran dentro del expediente.

SÉPTIMO: ORDENESE que por secretaria se oficie a la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, para que allegue a este proceso:

i) Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó las prestaciones sociales definitivas a la señora ANGELICA MARIA GOMEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 32.760.324, acompañado de su constancia de ejecutoria.

ii) Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó, el auxilio de cesantías definitivas a la señora ANGELICA MARIA GOMEZ ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 32.760.324, acompañado de su constancia de ejecutoria.

OCTAVO: TENGASE fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

NOVENO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee8cfce9492cb0185fc908da69ceba155bce5368e192ba6351d3d190de4a3b2**

Documento generado en 04/05/2021 08:19:16 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA RUTH CONTRERAS MEJIA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-007-2019-00009-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del CPACA., es deber del juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Avocado el conocimiento y revisado este medio de control, se observa que, mediante auto del 13 de marzo de 2020, se señaló el día 20 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m., con el objeto de realizar audiencia inicial en este asunto, la cual no pudo celebrarse.

En ejercicio del control de legalidad, se advierte que en este asunto las pruebas aportadas son las requeridas para emitir un pronunciamiento de fondo, por tanto, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal b del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial, y en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia por escrito, luego se corra el respectivo traslado de alegatos por auto, y se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

De acuerdo con la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente proceso, visible a folio digital 160, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y de la Tarjeta Profesional No.158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la NACIÓN-RAMA

¹ “Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas

(...)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES; la cual según lo establecido en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, y concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR18-1861 del 18 de agosto de 2018 y (ii) el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO18-898 del 10 de abril de 2018, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como factor salarial con incidencia en las prestaciones sociales para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013 hasta la fecha, y por ende inaplicar por ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]*” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 13 de marzo de 2020, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y T.P. 158.166 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obd588548259c4ca61bf755a296aab105a54ec898ffaf3d0f052e3ba0f752375**
Documento generado en 04/05/2021 08:19:17 AM

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN—RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-007-2019-00043-00

ASUNTO

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, advierte este Despacho que, para el ejercicio del medio de control, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el señor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, en nombre propio, presentó demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho respecto a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, solicitando la nulidad relativa de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada, que niegan la aplicación de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones y, por ende, la reliquidación de las cesantías definitivas del actor.

No obstante, dentro del libelo de la demanda y sus anexos, puede observarse que el demandante sostuvo una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial, desde el ocho (08) de noviembre de 1978, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2015, desvinculándose a través de renuncia voluntaria.

Ahora, para constatar la viabilidad de continuar el trámite al presente asunto, es importante determinar la naturaleza de las prestaciones reclamadas en vía judicial, es decir, verificar si corresponden a prestaciones periódicas, caso en el cual podrían ser demandadas en cualquier término o si, por el contrario, atañen a emolumentos cuya generación tuvo una fecha de corte definitivo, debiendo entonces ceñirse el medio de control al término de que trata el literal 'd)' del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“(…) Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(…)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Aclarado lo anterior, se determina que las pretensiones de la demanda son tendientes a obtener el reconocimiento y pago de todas sus prestaciones, desde el primero (01) de enero de 2013, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2015, fecha de su desvinculación a la entidad. Bajo ese contexto, las pretensiones no pueden considerarse relativas a prestaciones periódicas, por cuanto se reclaman

emolumentos por un espacio de tiempo concreto con una fecha de corte, que en el presente caso es hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2015.

A efectos de otorgar mayor claridad y sustento, este Despacho se permite traer a colación el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado, que, si bien trata de un integrante de la Policía Nacional, por analogía se puede aplicar al caso concreto.

“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.

Siendo así, la Sala estima que, en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término “nivel ejecutivo”, mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición, lo que se pretendió fue revivir términos, razón suficiente para confirmar el fallo inhibitorio que declaró la caducidad de la acción¹” (resalta este Despacho).

De tal forma, se observa cómo el Consejo de Estado ha dejado claro que, al finalizar la relación laboral, los emolumentos que devengaba el interesado en servicio activo pierden periodicidad y, en consecuencia, la presentación de la demanda debe sujetarse al término de caducidad de que trata el literal ‘d)’ del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al término de cuatro (4) meses. Lo mismo se reafirma mediante otra providencia del Consejo de Estado de fecha primero (01) de febrero de 2018², que reza:

“(…) Tratándose de prestaciones periódicas se ha admitido que mientras el vínculo laboral se encuentra vigente no opera dicho fenómeno, pero cuando aquel finaliza, cambia esa característica para convertirse en un pago único que sí está sometido a la regla general de prescripción.

En este orden de ideas, es importante hacer la diferenciación entre la prescripción y la caducidad, de acuerdo al análisis jurisprudencial del Consejo de Estado³, según el cual, la caducidad “es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado”, en tanto que la prescripción “es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”, es decir, el alto tribunal ha sido reiterativo en señalar que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Sentencia del 13 de febrero de 2014, radicado 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., primero de febrero de 2018. Radicado 250002325000201201393. Actor: Alfredo José Arrieta González. Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF. Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

³ Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Liceth Ibarra Vélez, Sentencia del 9 de julio de 2015, radicado 27001233300020130034601.

extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso.

Entonces, por consiguiente, ambos fenómenos jurídicos se entienden independientes y, por tanto, debe respetarse el término establecido en las normas procesales para el acaecimiento de cada uno de ellos, y, bajo este entendido, el interesado está facultado para presentar reclamación (y que esta sea efectiva) dentro del término de prescripción, pero una vez ejercido este derecho y generado el pronunciamiento de la entidad, debe respetarse el término de caducidad que en este caso es de cuatro (4) meses, el cual es perentorio e improrrogable, sin importar que el término de prescripción aún se encuentre vigente, no resultando viable realizar nuevas solicitudes posteriores con el único objetivo de revivir términos procesales.

En efecto, una vez agotada la sede administrativa, la interposición de nuevas peticiones que persigan el mismo fin que la inicialmente presentada, o la que genera el pronunciamiento original de la entidad, no reviven los términos que con aquella empezaron a contabilizarse, y las providencias que con éstas se generen, no varían la situación jurídica de la primera decisión -ficta o expresa-, conclusión a la que se arriba conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

“(…) Según los hechos que constan en el expediente, es evidente que se está ante una acción caducada, puesto que si bien es cierto que la sentencia inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada respecto del fondo del asunto, también lo es que la misma no revive los términos para ejercer las acciones contencioso administrativas ni enerva los efectos procesales por haber acudido ante la jurisdicción contencioso administrativa, y que el acto expreso que resolvió el recurso, no obstante que se presume válido, fue expedido por fuera de la vía gubernativa, por cuanto la misma ya había sido agotada mediante el silencio administrativo negativo invocado por la actora, atendiendo el artículo 135 del C.C.A., y no varía en ninguna forma la situación creada mediante el acto ficto resultante de dicho silencio administrativo. En esas circunstancias no hace sino confirmar lo que ya estaba confirmado mediante el acto ficto en mención, de donde resulta ser una manifestación inocua de la administración frente a la situación jurídica creada por el acto principal y que ya había quedado en firme en sede administrativa. Por consiguiente, sustancialmente se está demandando nuevamente la misma decisión que se demandó en diciembre 7 de 1989”. (Subrayado por parte de este Despacho)⁴.

En el mismo sentido, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42^a a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad de algunas de las circunstancias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, cuando los asuntos sean conciliables.

En los asuntos concernientes a lo Contencioso Administrativo, la suspensión del término de caducidad del medio de control se configura con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público, tal como se estableció en el artículo tercero del Decreto 1716 de 2009:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o;

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P.: Manuel Santiago Urueta Ayola. Bogotá, D.C., tres (3) de octubre del dos mil dos (2002). Radicación número 25000-23-24-000-1999-0585-01 (7761).

- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o,*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”.*

De igual modo, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, señala lo siguiente:

“Artículo 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

Como se observa, la norma anterior consagra, como regla general, que los términos de caducidad o de prescripción se suspenderán, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y la misma finalizará con el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero, en el tiempo:

- Hasta que se logre acuerdo conciliatorio;
- Hasta que se expidan las constancias de que trata el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, es decir, las constancias de que la conciliación resultó fallida por: i) falta de acuerdo; ii) por inasistencia, o iii) por responsabilidad jurídica de adelantar el procedimiento (asunto no conciliable);
- Hasta que venza el término de tres meses.

Comprobando el sustento fáctico de la demanda, se establece que el acto administrativo que ordenó la liquidación inicial del demandante fue notificado el veinticinco (25) de febrero de 2016. Así mismo, el acto administrativo, oficio No. DESAJVA017-2188, que niega la reliquidación de las cesantías definitivas, fue notificado el siete (07) de agosto de 2017. Además, la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue elevada el treinta y uno (31) de octubre de 2018, desarrollándose ésta el quince (15) de enero de 2019 y siendo presentada la demanda el seis (06) de febrero de 2019.

Entonces, aun contando el término de suspensión de caducidad dentro del periodo comprendido desde la solicitud de la audiencia de conciliación hasta su constancia de falta de acuerdo, la demanda fue presentada de forma extemporánea, de acuerdo con los lineamientos expuestos por el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, operando así el fenómeno de la caducidad sobre sus prestaciones, por dejar de ser periódicas, al encontrarse finalizado el vínculo laboral con la Rama Judicial.

Por consiguiente, en consideración a los motivos expuestos, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo ésta la determinación que tomará este Despacho en este caso.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (c),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, en nombre propio, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f374b4437e274be783e8e729c082768ff4a3148d6a466f2bc7d0cd540b9fe1b**

Documento generado en 04/05/2021 08:19:16 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO GONZÁLEZ MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-007-2019-00148-00

ASUNTO

El señor JOSE ALBERTO GONZÁLEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, ha impetrado demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan al actor el reconocimiento, reliquidación y pago debidamente indexado de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas, y atendiendo que se subsanó la demanda en debida forma y oportunamente,¹ considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021, se tiene que el presente asunto, no solo será tramitado a través de medios digitales tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor JOSE ALBERTO GONZÁLEZ MARTINEZ a través de apoderado en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

2°. Correr traslado del libelo a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021 para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

¹ V.fis. 95-99 archivo 01 cuaderno 01 del expediente digital

La entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la secretaria del despacho.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0711c15a618d59498b2c8b4242988ba9543eb7d7768c2ee8963d4d28cff33f7**

Documento generado en 04/05/2021 08:19:17 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KEINLEE GRISOL YANCI REALES
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-007-2019-00185-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NO contestó la demanda oportunamente.

Revisado el expediente digital, se tiene que en el archivo 06 “Traslado para contestar la demanda”, establece que el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2020 y el 28 de enero de 2021, es el término para contestar la demanda, y que, en archivo 07 “Acuse de recibo contestación”, se observa que la apodera judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, presentó escrito de contestación de la demanda el martes, 2 de febrero de 2021, esto es de manera extemporánea, motivo por el cual se tendrá por no contestado el presente asunto.

Pese a lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. a MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y T.P. No.158.166 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, y (ii) el acto administrativo contenido en el OFICIO DESAJVAO19-58 del 14 de enero de 2019, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 20 de enero de 2015 hasta la fecha, y por ende inaplicar por ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 20 de enero de 2015.

4. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. a MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y T.P. No.158.166 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e66445a2fa08d67775bd677ce40a92c8b3f8993c7dd3e1d407651ef5e1fb625**

Documento generado en 04/05/2021 08:19:18 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YESITH PALLARES AGUILAR
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-007-2019-00250-00

Avocado el conocimiento de este asunto, procede el Despacho a la corrección del ordinal primero del auto admisorio de la demanda proferido 13 de marzo de 2020,¹ toda vez que la precitada providencia se ordenó notificar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, la cual no ostentan relación alguna con el caso objeto de estudio, ni resultaría afectada con la decisión de fondo en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se adecuará el auto en lo pertinente, y se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto es a dicha entidad a la cual va dirigida la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Siendo ello así, este Despacho conforme al artículo 286 del Código General del Proceso,² procederá a la corrección de la actuación en mención.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto admisorio de la demanda, adiado el 13 de marzo de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Notifícase personalmente al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones. conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por secretaria copia magnética de la presente providencia y de la demanda.”

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de manera conjunta con el auto admisorio a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: En firme este proveído continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ V.fls.133-134 del archivo 01 “cuaderno 01” del expediente digital

² Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bbce3acf78f2f2bd1d4f436af0443c3925c9027229e274e0e5b3540097bda3**

Documento generado en 04/05/2021 08:19:18 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CENELY JULIO QUINTANA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-007-2019-00396-00

ASUNTO

La señora CENELY JULIO QUINTANA, a través de apoderado judicial, ha impetrado demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan al actor el reconocimiento, reliquidación y pago debidamente indexado de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas, y atendiendo que se subsanó oportunamente¹ y en debida forma la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*²; considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021, se tiene que el presente asunto, no solo será tramitado a través de medios digitales tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora CENELY JULIO QUINTANA a través de apoderado en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ Ver archivos 04 – 08 del expediente digital

² Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2°. Correr traslado del libelo a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021 para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la secretaria del despacho.

CUARTO: RECINOCER personería para actuar al abogado JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, identificado con C.C. No. 77.020.151 de Valledupar y T.P. 159.537 del C. S. de la J., en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5133cac0e3c75fc3e6b0bf83fbe941866f668d43168ceb29ab65db2d3272955**

Documento generado en 04/05/2021 08:19:18 AM